

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 064

PERÍODO LEGISLATIVO 2014

EXTRACTO BLOQUE U.C.R. PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LA LEY PROVINCIAL Nº 561 (RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL PERSONAL DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO PROVINCIAL).

Entró en la Sesión de: 09 ABRIL 2014

Girado a la Comisión Nº: IPAUSS

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

18 MAR 2014

MESA DE ENTRADA
N° 004 Hs. 14:30 FIRMA



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en Cámara por el miembro informante del Bloque de la Unión Cívica Radical.

Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Patricio Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase el artículo 8º de la Ley 561 el que quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 8º.- Los aportes personales y las contribuciones a cargo de los empleadores, serán obligatorios y equivalentes a un porcentaje de la remuneración determinada de conformidad con las normas de esta Ley.

Los aportes personales no podrán ser inferiores al CATORCE POR CIENTO (14%) en el ejercicio 2015 y al QUINCE POR CIENTO (15%) en el ejercicio 2016.

Las contribuciones patronales no podrán ser inferiores al DIECISIETE POR CIENTO (17%) en el ejercicio 2015 y al DIECIOCHO POR CIENTO (18%) en el ejercicio 2016.

El pago de los aportes y contribuciones será obligatorio únicamente respecto al personal que tuviera la edad de dieciséis (16) años y más, y se realizará sobre el total de la remuneración hasta el límite de la dieta establecida por Ley para el Gobernador de la Provincia.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyase el artículo 9º de la Ley 561, el que quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 9º.- Se considera remuneración, a los fines de la presente Ley, todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especies, susceptibles de apreciación pecuniaria, en retribución o en compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, y suplementos adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares, y gastos de representación no sujetos a rendición de cuentas, y toda otra retribución cualquiera fuera la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia. La reglamentación determinará las condiciones en que los gastos de representación no se considerarán sujetos a aportes y contribuciones, no obstante la inexistencia total o parcial de rendiciones de cuentas documentadas.

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyase el artículo 10º de la Ley 561, el que quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 10.- No se consideran remuneración las asignaciones familiares, las asignaciones por indemnización que se abonen al afiliado en caso de cesantía, accidentes de trabajo o enfermedad profesional, ni las asignaciones pagadas en concepto de becas, cualesquiera fueren las obligaciones impuestas al becado. Tampoco se consideran remuneraciones las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral en el

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Fabio Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical

importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular.

Asimismo no se considerarán remuneraciones las sumas a distribuir a los agentes, o que éstos perciban con el carácter de premio estímulo, caja de empleados u otros conceptos de análogas características.

Las sumas a que se refiere este artículo, no están sujetas a aportes y contribuciones.

ARTÍCULO 4°.- Deróguese el artículo 18° de la Ley 561.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyase el artículo 21° de la Ley 561, el que quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 21.- Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:
a) Hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad para la mujer y sesenta (60) años de edad para el varón; y acrediten treinta (30) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad; todos ellos deber ser con aportes.

Estos beneficios se acuerdan a aquellos agentes que se hayan desempeñado durante un período mínimo de veinte (20) años, dentro de las administraciones comprendidas en el presente régimen, computados a partir de enero de 1985.

Los años de edad y de servicios requeridos se incrementarán gradualmente conforme a la siguiente tabla:

Desde el año	EDAD		SERVICIOS	
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
2015	51	56	26	30
2017	52	57	27	30
2019	53	58	28	30
2021	54	59	29	30
2023	55	60	30	30

Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



b) *hayan cumplido cincuenta (50) años de edad para la mujer, y cincuenta y cinco (55) años de edad para el varón; acrediten veinticinco (25) años de servicios, todos ellos con aportes y ejercidos en las administraciones del presente régimen y/o en cualesquiera de las administraciones del ex-Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, hoy provincia del mismo nombre, con aportes efectuados al régimen nacional de jubilaciones y pensiones vigente en esos momentos y/o al Instituto Territorial de Previsión Social (ITPS) y/o al Instituto Provincial de Previsión Social (IPPS) y/o al Instituto Provincial Unificado de Seguridad Social (IPAUSS). Esta disposición será de aplicación a partir del año 2015.*

Para tener derecho a la jubilación ordinaria es condición hallarse en el desempeño de las funciones dentro de las administraciones indicadas en la presente ley, al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro. Sin embargo, este beneficio se otorgará a aquellos que, reuniendo los restantes requisitos, hayan cesado en el desempeño en las citadas administraciones, dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplieran la edad requerida.

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyase el artículo 35º de la Ley 561, el que quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 35.- Las jubilaciones del personal docente dependiente de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se regirán por las disposiciones de la presente Ley y las particulares que a continuación se establecen:

a) *Los docentes en todas las ramas de la enseñanza, dependientes de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, al frente directo de grado y el personal directivo y técnico docente con más de diez (10) años al frente de grados en la Provincia, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir, dentro del ámbito de la educación, veinticinco (25) años de servicios y 50 años de edad. Los requisitos de aportes efectivos a la Caja provincial previstos en la presente Ley podrán ser completados con los años aportados en la Caja nacional, para aquellos docentes que prestaban servicios efectivos en el ámbito provincial al momento de transferirse los servicios educativos a la Provincia;*

b) *los docentes de educación especial con más de diez (10) años al frente directo de grado en escuela de educación especial en cualquier jurisdicción y diez (10) años de servicios en escuelas especiales o diferenciadas en la Provincia obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinticinco (25) años de servicios en enseñanza especial o diferenciada sin límite de edad;*

Juan Felipe RODRIGUEZ

Legislador Provincial
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical

c) el personal no comprendido en los incisos anteriores del presente artículo, con veinte (20) años de servicios docentes en la Provincia, obtendrán su jubilación ordinaria al cumplir veinticinco (25) años de servicios y cincuenta (50) años de edad la mujer, y treinta (30) años de servicios y cincuenta y cinco (55) años de edad el varón;

d) los servicios prestados en escuelas de ubicación desfavorable con residencia permanente, se computarán a razón de cuatro (4) por cada tres (3) meses de servicios efectivos. Se consideran a los fines de la presente Ley como escuelas de ubicación desfavorables, aquellas instaladas o ubicadas fuera de los radios urbanos y suburbanos de las ciudades y comunas de la Provincia;

e) para el personal docente regirá el haber jubilatorio móvil determinado en el inciso a) del artículo 43 de la presente Ley;

f) a los efectos jubilatorios se considerarán todas las remuneraciones que el docente perciba regularmente, como asignación por cargos, funciones diferentes, prolongación de jornada, bonificación por ubicación y antigüedad. El descuento jubilatorio y la contribución correspondiente se efectuará sobre estas remuneraciones.

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyase el artículo 35º bis de la Ley 561, el que quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 35 bis.- Las jubilaciones de personal de radiología dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego se regirán por las disposiciones de la presente ley y las particulares que a continuación se establecen;

a) Los médicos radiólogos dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, en la atención directa a pacientes, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir, dentro del ámbito del servicio de Radiología, veinticinco (25) años de servicios y cincuenta (50) años edad para la mujer y cincuenta y cinco (55) años de edad para el hombre;

b) el personal que desempeñe tareas de técnico radiólogo, sea cual fuere su título, en atención directa a pacientes, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir, dentro del ámbito del servicio de Radiología, veinticinco (25) años de servicios y cincuenta (50) años de edad para la mujer y cincuenta y cinco (55) años de edad para el hombre;

c) para el trabajo de radiología el haber jubilatorio móvil será el determinado en el artículo 43 en los incisos correspondientes;

Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



d) los requisitos de aportes efectivos a la Caja Provincial serán de veinte (20) años como mínimo, debiéndose demostrar que se realizaron las tareas en la especialidad radiológica y en atención directa a pacientes.

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyase el artículo 38° de la Ley 561, el que quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 38.- Los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por la autoridad competente conforme la legislación vigente, se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos. El personal comprendido en el presente artículo obtendrá la jubilación ordinaria al cumplir cincuenta (50) años de edad la mujer y cincuenta y cinco (55) años de edad el hombre, computando treinta (30) años de servicios y debiendo acreditar un mínimo de veinte (20) años en dichas tareas en la Administración provincial.

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyase el artículo 43° de la Ley 561, el que quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 43.- El haber mensual inicial de las prestaciones se determinará de la siguiente forma:

a) *Jubilación Ordinaria:*

Será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de las remuneraciones actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondientes a los cargos, categorías o funciones desempeñados por el causante dentro de las Administraciones indicadas en el régimen en forma consecutiva dentro del período de diez (10) años inmediatos anteriores al cese.

b) *Jubilación por Edad Avanzada:*

Será equivalente al sesenta por ciento (60%) del promedio de las remuneraciones actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondientes a los cargos, categorías o funciones desempeñados por el causante dentro de las Administraciones indicadas en el régimen en forma consecutiva dentro del período de diez (10) años inmediatos anteriores al cese.

El haber se bonificará con el dos por ciento (2%) de la remuneración por cada año de servicio que exceda el mínimo requerido de quince (15) años, no pudiendo superar el ochenta y dos por ciento (82%).

La jubilación por edad avanzada mínima prevista en el artículo 22, último párrafo de la presente ley, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del promedio de las remuneraciones actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondientes a los cargos, categorías o funciones desempeñados por el causante dentro de

Juan Felipe RODRIGUEZ

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"
Poder Legislativo

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical

las Administraciones indicadas en el régimen en forma consecutiva dentro del período de diez (10) años inmediatos anteriores al cese.

El haber se bonificará con el dos por ciento (2%) de la remuneración por cada año de servicio que exceda el mínimo requerido de diez (10) años, no pudiendo superar el ochenta y dos por ciento (82%).

c) Jubilación por Invalidez:

Será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de las remuneraciones actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondientes a los cargos, categorías o funciones desempeñados por el causante dentro de las Administraciones indicadas en el régimen en forma consecutiva dentro del período de diez (10) años inmediatos anteriores al cese.

d) Pensión:

Será el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber jubilatorio que goce o le haya correspondido al causante.

ARTÍCULO 10°.- Sustitúyase el artículo 50° de la Ley 561, el que quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 50.- Ningún beneficiario de cualquiera de las prestaciones acordadas o a acordarse por el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social podrá percibir, por todo concepto -excluidas asignaciones familiares y sueldo anual complementario-, suma superior al ochenta y dos (82%) de la dieta establecida por Ley Provincial para el Gobernador de la Provincia.

ARTÍCULO 11°.- Sustitúyase el artículo 62° de la Ley 561, el que quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 62.- Los afiliados que reunieren los requisitos para acceder a las jubilaciones ordinarias y por edad avanzada, quedarán sujetos a las siguientes normas: a) Para entrar en el goce del beneficio deberá cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en el supuesto previsto en el artículo 64 de la presente; b) si reingresara en cualquier actividad en relación de dependencia o función pública ya sea bajo este régimen o cualquier otro, se le suspenderá el goce del beneficio hasta que cese en la actividad, salvo en los casos previstos en el artículo 64 de la presente o que dicha tarea sea realizada en carácter ad-honorem. Los nuevos servicios aludidos no darán derecho a reajuste o transformación.

Juan Felipe **RODRIGUEZ**
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y Serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



ARTÍCULO 12°.- Sustitúyase el artículo 64° de la Ley 561, el que quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 64.- Percibirá la jubilación sin limitación alguna, el jubilado que se reintegrare a la actividad o continuare en la misma en cargo docente o de investigación en universidades nacionales o en universidades provinciales o privadas autorizadas a funcionar por el Poder Ejecutivo nacional, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos o demás establecimientos de nivel universitario que de ellas dependan. El Poder Ejecutivo provincial podrá extender esa compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica desempeñados en otros establecimientos o institutos oficiales de nivel universitario, científico o de investigación, como así también establecer en los supuestos contemplados en este párrafo y en el anterior, límites de compatibilidad con reducción del haber de los beneficios. La compatibilidad establecida en este artículo es aplicable a los docentes e investigadores que ejerzan una o más tareas. Los servicios aludidos precedentemente no darán derecho a reajustes o transformación.

ARTÍCULO 13°.- Sustitúyase el artículo 67° de la Ley 561, el que quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 67.- El jubilado que omitiere la denuncia en el plazo indicado en el artículo anterior será pasible de las siguientes medidas: a) Será suspendido en el goce del beneficio a partir del momento en que el Instituto toma conocimiento de su reingreso a la actividad; b) deberá reintegrar actualizado y con intereses lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios.

ARTÍCULO 14°.- Deróguese el artículo 71° de la Ley 561.

ARTÍCULO 15°.- Sustitúyase el artículo 77° de la Ley 561, el que quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 77.- Los beneficios iniciados ante el Instituto que se encuentren sin resolución a la fecha por causa no atribuible al peticionante, se regirán por las disposiciones de la normativa previsional vigente en la Provincia a la fecha de iniciación del trámite, salvo en lo que respecta a la aplicación de lo previsto por el artículo 50 de la presente Ley.

ARTÍCULO 16°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"